

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-900/2015,
SUP-JDC-901/2015 Y SUP-JRC-535/2015
ACUMULADOS.

ACTORES: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ
RUIZ, VANESSA VILLARREAL
MONTELONGO Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA, BERENICE GARCÍA HUANTE,
ANABEL GORDILLO ARGÜELLO,
ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA Y JAVIER
MIGUEL ORTIZ FLORES.

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil quince.

Vistos, para resolver los autos de los juicios ciudadano y de revisión constitucional al rubro citados, promovidos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Acción Nacional contra el Acuerdo **ACU-115-15** del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que supletoriamente se determina improcedente el registro de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dictó el acuerdo **ACU-55-14**, por el cual se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el proceso electoral ordinario 2014-2015, para elegir diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrara el siete de junio de dos mil quince.

2. Solicitud de registro. El veintiuno de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General, la solicitud de registro de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como candidata de dicho partido político a Jefa Delegación en Miguel Hidalgo.

3. Acuerdo impugnado. El nueve de abril de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo **ACU-115/15**, por el que supletoriamente se determina improcedente el registro de la referida ciudadana, como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional, al considerar que no cumplió con el requisito de tener credencial de electoral con domicilio en el Distrito Federal.

II. Juicio federales.

1. Demanda de juicio ciudadano. El trece de abril siguiente, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz promovió *per saltum* juicio

ciudadano en contra del acuerdo precisado en el numeral anterior.

2. Demanda de juicio de revisión constitucional. En la misma fecha, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo de improcedencia del registro.

3. Recepción de las demandas precisadas en la Sala Regional Distrito Federal. El catorce y diecisiete de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, las demandas de los juicios referidos y sus anexos, los cuales quedaron registrados bajo el número de expediente SDF-JDC-284/2015 y SDF-JRC-42/2015.

4. Recepción de la demanda de juicio ciudadano de Vanesa Villareal. Asimismo, el catorce de abril, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal la demanda presentada por Vanessa Villarreal Montelongo, quien promueve juicio en contra el mismo acuerdo, el cual fue remitido por la Sala Regional referida, con las constancias que integran los juicios antes señalados.

5. Terceros interesados. El dieciséis de abril siguiente, los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el candidato independiente a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, comparecieron como terceros interesados al juicio ciudadano referido y el de revisión constitucional electoral.

6. Solicitud de la Facultad de Atracción. El dieciocho de abril, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal, solicitud para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción del referido juicio ciudadano dada su importancia y trascendencia.

7. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El diecinueve de abril de dos mil quince, la referida Sala Regional emitió acuerdo en el juicio ciudadano SDF-JDC-284/2015, mediante el cual notifica a esta Sala Superior la solicitud de facultad de atracción y remite los autos correspondientes.

8. Remisión de expedientes. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1091/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de abril del año en curso, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el numeral que antecede, y remitió los expedientes de los juicios referidos.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-8/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Procedencia de la facultad de atracción. El veinte de abril del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala

Superior declaró procedente la facultad de atracción de los juicios al rubro indicados.

V. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SUP-JDC-900/2015, SUP-JDC-901/2015 y SUP-JRC-535/2015 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite las demandas y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo resuelto en la facultad de atracción **SUP-SFA-8/2015.**

SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acuerdo reclamado, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en los tres medios de impugnación se controvierte, de manera fundamental, el acuerdo **ACU-11515** del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que supletoriamente se determina improcedente el registro de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como para evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-901/2015 y del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-535/2015, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-900/2015.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-901/2015 promovido por Vanessa Villarreal Montelongo

Esta Sala Superior considera que, por lo que respecta a Vanessa Villarreal Montelongo, como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado, en el presente caso se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación al numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la actora carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual supletoriamente se determina improcedente el registro de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, pues no le causa ningún perjuicio a su esfera de derechos.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser

necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado

Así, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

En la especie, la actora aduce que, además del requisito consistente en contar con credencial para votar con domicilio en el Distrito Federal, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, tampoco cuenta con el requisito relativo a la residencia, aduce que la referida ciudadana reside en el Estado de Hidalgo, y que la referida ciudadana además tiene la pretensión de participar como

candidata a diputada federal, tanto por la vía de mayoría relativa como de representación proporcional.

Esto es, su pretensión se centra en que se niegue el registro a la referida ciudadana como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, por la supuesta falta de otros requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable.

Por tanto, de su pretensión no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales. Esto es, a partir de lo planteado por la actora no se advierte que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal impugnado le vulnere sus derechos político-electorales, de manera que a través del posible fallo favorable que emita esta Sala Superior se le logre restituir su derecho.

No es óbice a lo anterior, la actora se ostente como precandidata del Partido Movimiento Ciudadano a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, pues, como lo sostiene la responsable en su informe circunstanciado, la sola solicitud de registro de una ciudadana para participar en el proceso comicial en curso, no es suficiente para que se afecte en forma personal y directa su esfera de derechos, pues en su escrito de demanda no señala de qué forma el registro de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz al cargo de Jefa Delegacional le irroga un perjuicio.

Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**¹

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el juicio ciudadano promovido por Vanessa Villarreal Montelongo,

CUARTO. Estudio de procedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-900/2015 y del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-535/2015

I. Juicio ciudadano. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado se emitió el nueve de abril del año en curso, y la demanda se interpuso el trece de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito, se señaló el nombre de la actora, se identificó el acto controvertido, los hechos en que se funda la impugnación, así como los respectivos

¹ Jurisprudencia 7/2002, Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 372 y 373

agravios, así como el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos dichos requisitos pues el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal que declaró improcedente su registro como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, lo cual considera que viola su derecho a ser votada para dicho cargo de elección popular.

d) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface este requisito, pues en el caso se acredita el conocimiento *per saltum* del asunto, porque la materia de impugnación está relacionada con la improcedencia del registro de una ciudadana como candidata a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional, y el día en que se resuelve el presente juicio, el veinte de abril, iniciaron las campañas electorales en el Distrito Federal, por lo cual se considera que dado lo avanzado del proceso electoral federal en curso, el agotamiento del medio de impugnación previo podría generar una merma o extinción de la pretensión de la parte actora respecto de su derecho a contender como candidata a Jefe Delegacional.

Lo anterior pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones

aducidas por la parte actora, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

Además, lo conforme a lo resuelto en la facultad de atracción **SUP-SFA-8/2015**, es que esta Sala Superior conoce el asunto.

II. Juicio de revisión Constitucional electoral. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez pues el acto impugnado se emitió el nueve de abril del año en curso, y la demanda se interpuso el trece de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación. El requisito que se analiza se encuentra colmado, ya que promueve el Partido Acción Nacional el cual es un partido político nacional.

d) Personería. Se encuentra reconocida la personería de Juan Dueñas Morales en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues la misma le es reconocida por la autoridad responsable en su informe justificado, acorde con el numeral 18 de la citada ley general.

e) Interés jurídico. Se surte este requisito, en razón de que a través del acuerdo impugnado se declaró improcedente el registro de su candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues en el caso se acredita el conocimiento *per saltum* del asunto, porque la materia de impugnación está relacionada con la improcedencia del registro de una ciudadana como candidata a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional, y el día en que se resuelve el presente juicio, el veinte de abril, iniciaron las campañas electorales en el Distrito Federal, por lo cual se considera que dado lo avanzado del proceso electoral federal en curso, el agotamiento del medio de impugnación previo podría generar una merma o extinción de la pretensión de la parte actora respecto de su derecho a registrar a una candidata a Jefe Delegacional.

Lo anterior pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas por la parte actora, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

Además, lo conforme a lo resuelto en la facultad de atracción **SUP-SFA-8/2015**, es que esta Sala Superior conoce el asunto.

g) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito pues el partido político demandante manifiesta expresamente que el acuerdo impugnado viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Violación determinante. Se satisface debido a que la controversia que se plantea versa sobre el registro de una ciudadana para participar como candidata al cargo de jefa delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional, lo cual es determinante, pues, en caso de resultar fundados sus agravios, se ordenaría el registro inmediato de dicha ciudadana para participar en la elección correspondiente, cuyas campañas electorales iniciaron en esta fecha.

i) Factibilidad de que la reparación solicitada sea antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos. Este requisito debe tenerse por colmado, dado que, si bien a la fecha de emisión de la presente

sentencia, han dado inicio las campañas electorales, entre otros cargos de los candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lo cierto es que la jornada electoral se llevara a cabo hasta el siete de junio del dos mil quince y la toma de posesión será el primero de octubre de este año.

En esta virtud, la reparación de los derechos que se estiman violentados sería factible.

QUINTO. Síntesis de agravios.

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve los presentes medios impugnativos.

1. Precisión de la controversia jurídica

La *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si está apegada a derecho la resolución impugnada, por virtud de la cual el Consejo General responsable determinó la improcedencia del registro de la ciudadana actora como candidata a jefa delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional, para el proceso local electoral en curso, al considerar que no reúne el requisito previsto en el artículo 294, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lo anterior, a la luz del marco jurídico aplicable y del marco fáctico, así como de las razones de la autoridad responsable y de los agravios hechos valer por los promoventes.

2. Pretensión, causa de pedir y motivos de impugnación

2.1. Juicio ciudadano promovido por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

La pretensión fundamental de la ciudadana actora es que se declare la inaplicación del artículo 294, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en la porción normativa impugnada, se revoque el acuerdo del Consejo General responsable, por la que determina improcedente su registro como candidata a jefa delegacional en Miguel Hidalgo en el proceso electoral local en curso y que se ordene se le otorgue el registro respectivo a fin de que pueda dar inicio a su campaña electoral.

Su **causa de pedir** la sustenta en las siguientes premisas fundamentales:

- La porción normativa impugnada es violatoria del artículo 35, fracción II, en relación con el 1º de la Constitución Federal, así como de los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que el viola el derecho humano de carácter político-electoral a ser votada.

2.2. Juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional

**SUP-JDC-900/2015
Y ACUMULADOS**

El partido político enjuiciante aduce que el requisito previsto en el artículo 294, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, consistente en contar con credencial para votar con domicilio en dicha entidad federativa, no es un requisito para participar en la elección de jefes delegacionales, toda vez que, en su concepto, los requisitos de elegibilidad para dicho cargo de elección popular se encuentran previstos en el artículo 105, párrafo segundo, relacionado con el 53, fracciones IV a X del Estatuto de Gobierno.

En tal sentido el Partido Acción Nacional afirma que el requisito señalado es exigido para ocupar el cargo y no para contender por este. Por tanto es un requisito que al no atender a los atributos inherentes del individuo permiten ser subsanados incluso en forma posterior a ser electo y previo a acceder al cargo.

Asimismo, el referido partido político refiere que la Constitución política y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, excluyeron de cualquier requisito que exija otro ordenamiento electoral.

El partido político aduce que con base en lo anterior, debe realizarse una interpretación conforme a la Constitución en el sentido que los requisitos que se exigen para acceder al cargo en el artículo 294, fracción I, del Código electoral local, no resultan aplicables para el cargo de jefe delegacional, toda vez que de una interpretación conforme de lo dispuesto en el

artículo 122 de la Constitución política en relación con los artículos 105 y 53, fracciones IV a X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se puede concluir que los únicos requisitos para ser Jefe Delegacional son los que exige el estatuto, dado que la atribución de legislar en materia electoral se encuentra limitada al marco que fija tal ordenamiento, por lo que la ley secundaria no puede incluir mayores requisitos para ser postulado.

Por otro lado el partido político enjuiciante aduce que la responsable debió realizar una interpretación *pro homine*, pues debió valorar y adminicular todas las documentales que obran en el expediente, como son recibos del impuesto predial, de la Comisión Federal de Electricidad, de Telmex, etc., los cuales datan algunos de dos mil once y contienen el nombre de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, junto con su respectiva constancia de residencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio hecho valer por la ciudadana actora en el sentido de que la porción normativa del artículo 294, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la que se establece el requisito para ocupar un cargo de elección popular consistente en contar con credencial para votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal, constituye un requisito irrazonable o desproporcionado es **fundado** y suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada, como se explica a continuación.

Toda vez, que la porción normativa del artículo 294, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la que se establece el requisito de elegibilidad consistente en contar con credencial para votar, **cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal**, constituye un requisito que no supera el test de proporcionalidad y, por lo tanto, procede declarar su inaplicación al caso concreto.

En primer término, como lo ha determinado esta Sala Superior, por ejemplo, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-671/2012, es preciso distinguir dos cuestiones fundamentales: por un parte, el tema de la residencia efectiva y, por otra, la doble función de la credencial para votar.

En efecto, por un lado, para acreditar su residencia en el Distrito Federal, el partido político adjuntó a la solicitud de registro de la actora diversos medios de prueba, mismos que obran en copia certificada en el cuaderno accesorio 2, a fojas noventa y siete y siguientes los cuales constan de lo siguiente:

a) Certificado de residencia expedido por el Director de Asuntos Jurídicos y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, en el expediente número CR-134/15, suscrito el nueve de marzo de dos mil quince, en el que se certificó que en el referido expediente aparecen diversos documentos donde consta que la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz tiene su residencia principal desde hace más de tres años en un

domicilio ubicado en la referida delegación, en esta ciudad de México, al que no se hace referencia por tratarse de un dato personal.

b) Diversos estados de cuenta de pago del impuesto predial a nombre de la referida ciudadana en los que se advierte el mismo domicilio referido por la autoridad delegacional, de dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce

c) Diversos recibos de la Comisión Federal de Electricidad, en los que se aprecia el nombre de la referida ciudadana y el mismo domicilio en esta Ciudad de México, correspondientes a dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince.

d) Diversos recibos de Teléfonos de México, en los que también se aprecia el nombre de la referida ciudadana y el mismo domicilio, correspondientes a dos mil doce.

e) Diversos recibos de Telcel en los que también se aprecia el nombre de la referida ciudadana y el mismo domicilio, correspondientes a dos mil once.

De lo anterior se advierte que la actora acreditó con diversas constancias su residencia en el Distrito Federal por más de tres años efectivos como se establece en el artículo 105, fracción III del Estatuto de Gobierno de la Referida Entidad Federativa, situación que tuvo por acreditada la autoridad responsable.

De ahí que esta Sala Superior considere que el requisito de residencia efectiva por tres años inmediatamente anteriores al día de la elección se encuentre plenamente acreditado, ya que la actora y el partido político no solo se limitaron a exhibir la certificación del titular de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, sino que también acompañaron un vasto caudal probatorio para acreditar que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz cuenta con una residencia efectiva en el Distrito Federal desde hace más de tres años.

Ello en relación con la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior respecto de las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales, para acreditar domicilio, residencia o vecindad, publicada con el rubro: *CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE.*²

Respecto a la residencia, se sostiene que las certificaciones de domicilio, residencia tienen valor probatorio pleno, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos certificados, y cuando no existan tales documentos o sean insuficientes para justificar esos hechos, únicamente tendrán el valor de indicio, que puede

² Tesis J. 03/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, en las páginas 176 y 177.

fortalecerse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Por tanto, existen elementos suficientes en el expediente en que se actúa para tener por acreditado el requisito de elegibilidad de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, para poder ser registrada como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio según el cual la credencial para votar tiene actualmente una doble función: en cuanto documento oficial necesario para ejercer el derecho al sufragio y en cuanto medio de identificación oficial hasta en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, protegiendo los datos personales relativos al domicilio completo por autodeterminación de las propias ciudadanas y ciudadanos.

En relación con la función dual e indisoluble de la credencial para votar, se invoca como respaldo argumentativo la tesis XV/2011, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL.³

³ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tesis Volumen 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, pp. 1071-1072. Así también se invoca como precedente aplicable lo determinado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-182/2013.

**SUP-JDC-900/2015
Y ACUMULADOS**

Acorde con lo anterior, la credencial para votar constituye el documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio tanto activo como pasivo, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado.

Lo anterior, en el entendido de que si bien es cierto que este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que si un alguna ciudadana o ciudadano no cuenta con su credencial para votar y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, “no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado”, también lo es que, un nuevo análisis, a partir del caso concreto, conduce a sostener que se trata de una consideración absoluta o categórica que es preciso especificar, toda vez que los derechos a votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular si bien se han considerado, bajo una misma óptica, en relación con los requisitos necesarios para ello, como se desprende, por ejemplo, de una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen requisitos diferenciados; particularmente, que para ejercer el derecho humano a ser votado, el requisito consistente en contar con credencial para votar, **cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal, no constituye un requisito sustancial** sino sólo

instrumental que no supera el test de proporcionalidad, cuando, como acontece en el caso, la ciudadana actora tiene plenamente acreditada su residencia efectiva en la demarcación correspondiente y cuenta con credencial para votar.

Al efecto, conviene tener presente el texto de la disposición impugnada:

“**Artículo 294.** Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y el Estatuto de Gobierno, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;

[...]” [Énfasis añadido]

El test o juicio de proporcionalidad está compuesto de los siguientes componentes:

1. Fin legítimo: la medida legislativa bajo escrutinio debe tener un fin o propósito constitucionalmente legítimo.

2. Idoneidad: toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea o adecuada para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.

3. Necesidad: toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o

menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.

4. Proporcionalidad (en sentido estricto): la importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Es preciso señalar que cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una condición suficiente del juicio de proporcionalidad, de forma tal que si una medida legislativa no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

En la especie, el requisito establecido en la porción normativa impugnada, si bien está previsto en una ley, tanto en sentido formal como material, carece de un fin constitucionalmente legítimo, en cuanto que no se advierte que sirva a un fin previsto constitucionalmente para ejercer el derecho a ser votado, establecido en el artículo 35 constitucional, sino que, al contrario entorpece el pleno ejercicio de un derecho humano fundamental, sobre todo que se satisface el requisito de la residencia efectiva, y tampoco es un requisito constitucionalmente necesario, en cuanto que el vínculo de pertenencia con la comunidad se cumple con el requisito

relativo a la residencia, el cual, en el caso está plenamente acreditado.

La consideración anterior en último análisis encuentra sustento en que la exigencia del requisito controvertido no cumple con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º constitucional, al paso que la declaración de inaplicación de la porción normativa protege el derecho humano de la ciudadana a ser votada.

Toda vez que los actores alcanzaron su pretensión de revocar el acuerdo impugnado, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Finalmente, al haber resultado **fundado** el argumento relativo a la inconstitucionalidad de lo previsto en la porción normativa del artículo 294, fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, lo procedente es revocar y dejar sin efectos la resolución impugnada del Consejo General responsable por la cual se tuvo como improcedente el registro de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Lo anterior, para que dicha autoridad proceda a otorgar el registro correspondiente, si se cumplen con los demás requisitos para tal efecto, todo ello, dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la misma, acompañando las constancias que así lo acrediten.

**SUP-JDC-900/2015
Y ACUMULADOS**

De igual forma, se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-901/2015 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-535/2015 al juicio ciudadano SUP-JDC-900/2015. Debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio ciudadano SUP-JDC-901/2015 promovido por Vanessa Villarreal Montelongo.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo **ACU-115-15** del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que supletoriamente se determina improcedente el registro de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que proceda a otorgar el registro correspondiente a la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruiz como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo postulada por el Partido Acción Nacional, si se cumplen con los demás requisitos para tal efecto, todo ello, dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la misma, acompañando las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Se **ordena** dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SUP-JDC-900/2015
Y ACUMULADOS**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO